

**ESCALA DEL NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE**

GRADO	ASIGNACION BASICA
44	3.337.549
45	3.535.232
46	3.744.283
47	3.932.039
48	4.166.586
49	4.413.240
50	4.676.184

Artículo 2°. En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos dentro de los respectivos niveles y la segunda columna determina las asignaciones básicas mensuales correspondientes a cada grado.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2001, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los Miembros del Congreso de la República y el doble de los Gastos de Representación que estos perciban.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2001, la remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de diez millones seiscientos treinta y seis mil doscientos setenta y dos pesos (\$10.636.272,00) m/cte, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	\$2.910.084
Prima de Dirección	\$2.552.705
Gastos de Representación	\$5.173.483

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2001, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Parágrafo. De conformidad con los Decretos 2345 de 1994 y 1820 de 1998, la remuneración de los empleos de Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz y Alto Consejero Presidencial, será la misma que por todo concepto perciba el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2001, la remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 7°. A partir del 16 de febrero de 2001, la remuneración mensual del empleo de Consejero Alterno para la paz, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2001, la remuneración mensual de los cargos de Secretarios de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial y Director de Programa Presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 329 de 1994, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2001, los asesores 210-47, 210-48, 210-44, 210-43, 210-40, 210-39, 210-37 y 210-35 y los jefes de área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el grado 16 de la escala del nivel técnico-asistencial, devengarán un subsidio de alimentación mensual de veinticinco mil quinientos cuarenta pesos (\$25.540,00) m/cte.

Parágrafo. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 11. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto, que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el grado 16 de la escala del nivel técnico-asistencial, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 12. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 13. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto, que tengan derecho al reconocimiento y pago del Auxilio de Transporte, se les reconocerá en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 14. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel de Ejecución, hasta el grado 15.

Los Secretarios Ejecutivos y Especializados de grado igual o superior al 16, que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, de la Secretaría de Prensa, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y de la Oficina del Alto Consejero del Presidente, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos señalados en el presente artículo, sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios Ejecutivos o Especializados, del grado igual o superior al 16.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1470 de 2001, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7°.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 17 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Gabriel Mesa Zuleta.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

**DECRETO NUMERO 2728 DE 2001**

(diciembre 17)

*por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2001, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

Grado	Asignación
1	301,553
2	352,931
3	420,545
4	497,446
5	577,212
6	676,075
7	748,018
8	828,006
9	923,008
10	1,008,739
11	1,102,825
12	1,195,529
13	1,277,039
14	1,357,127
15	1,448,411
16	1,538,833
17	1,614,417
18	1,704,666
19	1,884,349
20	2,070,092
21	2,158,923
22	2,246,966

Grado	Asignación
23	2,335,716
24	2,425,051
25	2,512,612
26	2,600,990
27	2,642,477
28	2,728,814
29	2,815,287
30	2,920,005
31	3,007,656
32	3,094,344
33	3,181,833
34	3,269,573
35	3,356,933

Artículo 2°. Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación para efectos fiscales de los funcionarios a que se refiere el artículo 1°, serán los siguientes:

a) Para los Directores Nacionales, Secretario General, los Fiscales Delegados ante la Corte, el Director de Asuntos Internacionales y los Directores Regionales de la Fiscalía, mientras estos últimos existan en la planta de personal, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;

b) Para los Fiscales Delegados ante Jueces Penales de Circuito Especializados, los Directores Seccionales y los Jefes de Oficina de la Fiscalía el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;

c) Para los Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito y Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos, el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 3°. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 4°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$34.450) moneda corriente mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiún mil setecientos catorce pesos (\$21.714) moneda corriente mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, trece mil setecientos noventa y tres pesos (\$13.793) moneda corriente mensuales.

Artículo 5°. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionado disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 6°. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1° de este decreto, será de veinticinco mil setecientos ochenta y tres pesos (\$25.783) moneda corriente mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7°. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que fueron nombrados como Jefes de Unidad de Fiscalía o Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia o Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y que no se acogieron al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 2699 de 1991, 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994, devengarán la siguiente remuneración mensual o la que percibían a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

a) El Fiscal Jefe de la Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrá un sueldo básico de un millón noventa y un mil doscientos veintiséis pesos (\$1.091.226) moneda corriente y los gastos de representación de un millón novecientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.939.958) moneda corriente. De esta remuneración el ocho por ciento (8%) constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

b) Los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrán un sueldo básico de un millón cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$1.005.784) moneda corriente, y gastos de representación de un millón setecientos ochenta y ocho mil sesenta pesos (\$1,788.060) moneda corriente;

c) Los Fiscales Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, tendrán una remuneración equivalente a la que percibían a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo, o de dos millones quinientos setenta y seis

mil diecinueve pesos (\$2.576.019) moneda corriente. De su remuneración, un cinco por ciento (5%) constituye sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación. El 50% del salario mensual de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Tribunales de Distrito, tendrá el carácter de gastos de representación.

El 10% de la remuneración del Jefe de Unidad ante el Tribunal Nacional, constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

d) Los Fiscales de la Unidad ante el Tribunal Nacional, y los Fiscales Jefes de Unidad de las Fiscalías Regionales y los Fiscales de Unidad ante los Tribunales de Distrito Judicial, tendrán el sueldo correspondiente, al grado 21 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo una remuneración de dos millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos treinta pesos (\$2.450.530) moneda corriente;

e) Los Fiscales Jefes de Unidad ante los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo equivalente al grado 17 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo. De este valor un diez por ciento (10%) se constituye como un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público a que se refiere el presente artículo devengarán a partir del 1° de enero de 2001 de acuerdo a la remuneración mensual que percibían a 31 de diciembre de 2000, incrementada de conformidad con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha remuneración mensual.

Remuneración año 2000	% Incremento
Hasta \$260.100	9.9%
Desde \$260.101 Hasta \$520.200	9.0%
Desde \$520.201 de acuerdo a la siguiente tabla	

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
520.201	8.00	806.860	5.66	1.079.582	5.29	1.259.209	4.92
648.097	6.00	843.826	5.63	1.107.780	5.25	1.261.851	4.88
656.072	5.96	889.291	5.59	1.120.627	5.22	1.300.373	4.84
665.944	5.93	921.205	5.55	1.128.836	5.18	1.332.203	4.81
684.920	5.89	922.814	5.51	1.133.686	5.14	1.332.861	4.77
687.739	5.85	943.018	5.48	1.146.583	5.10	1.396.525	4.73
717.293	5.81	957.481	5.44	1.170.129	5.07	1.412.662	4.70
728.082	5.78	977.755	5.40	1.198.060	5.03	1.415.716	4.66
762.404	5.74	1.026.855	5.37	1.221.598	4.99	1.429.668	4.62
777.691	5.70	1.027.667	5.33	1.227.979	4.96	1.460.412	4.59

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
1.489.190	4.55	1.720.331	4.18	2.081.036	3.81	2.480.531	3.45
1.499.876	4.51	1.824.507	4.14	2.093.812	3.78	2.517.010	3.41
1.510.188	4.48	1.825.293	4.11	2.128.124	3.74	2.546.220	3.37
1.520.424	4.44	1.852.979	4.07	2.196.964	3.70	2.547.978	3.34
1.561.816	4.40	1.868.767	4.03	2.224.712	3.67	2.598.097	3.30
1.599.515	4.36	1.911.922	4.00	2.247.519	3.63	2.653.872	3.26
1.641.931	4.33	1.925.870	3.96	2.297.801	3.59	2.665.140	3.23
1.660.565	4.29	1.942.868	3.92	2.391.566	3.56	2.751.820	3.19
1.674.706	4.25	1.959.710	3.89	2.414.217	3.52	2.797.194	3.15
1.689.359	4.22	2.042.087	3.85	2.428.109	3.48	2.805.936	3.12

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
2.895.916	3.08	3.849.924	2.72
2.945.279	3.04	3.880.528	2.68
2.971.964	3.01	4.260.500	2.65
3.126.273	2.97	4.269.163	2.61
3.209.723	2.94	4.610.697	2.57
3.239.811	2.90	4.635.706	2.54
3.422.445	2.86	4.979.540	2.50
3.448.774	2.83	Más de 4.979.540	2.50
3.498.597	2.79		
3.501.426	2.75		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente:

Artículo 8°. El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a una prima técnica equivalente al 50% de la remuneración mensual. Así mismo, tendrán derecho a una prima Mensual Especial de Alta Dirección equivalente al 45% de la remuneración mensual.

Las primas técnica y especial de Alta Dirección no tienen carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 9°. La Fiscalía General de la Nación en aplicación del presente decreto no podrá exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

Artículo 10. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el 1481 de 2001, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

## DECRETO NUMERO 2729 DE 2001

(diciembre 17)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2001, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de Asignación Básica dos millones cincuenta y dos mil sesenta y tres pesos (\$2.052.063) moneda corriente y por concepto de gastos de representación tres millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento trece pesos (\$3.648.113) moneda corriente.

Adicionalmente tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero del 2001, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2001, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

Denominación	Remuneración
Director Nacional de Fiscalías	6,007,656
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	6,007,656
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	5,252,848
Director Regional de Fiscalías	5,151,179
Director Seccional del Cuerpo Técnico Investigación	4,934,288

Denominación	Remuneración
Director Seccional de Fiscalías	4,934,288
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	4,915,874
Secretario General	5,534,324
Director Nacional Administrativo y Financiero	6,007,656
Jefe de Oficina	4,612,097
Director Seccional Administrativo y Financiero	3,493,587
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	3,803,753
Asesor II	3,300,601
Jefe de División	3,320,200
Director de Escuela	3,300,601
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,407,573,
Asesor I	2,957,186
Secretario Privado	2,787,283
Coordinador Operativo II	2,489,012
Profesional Especializado	2,489,012
Profesional Judicial Especializado	2,489,012
Jefe de Sección III	2,489,012
Coordinador de Investigación III	2,489,012
Profesional Universitario II	1,789,202
Jefe de Sección II	1,789,202
Profesional Universitario Judicial II	1,789,202
Coordinador de Criminalística II	1,789,202
Coordinador de Investigación II	1,789,202
Jefe de Sección I	1,451,431
Profesional Universitario I	1,451,431
Profesional Universitario Judicial I	1,451,431
Investigador Judicial II	1,451,431
Coordinador de Investigación I	1,451,431
Coordinador de Criminalística I	1,451,431
Jefe de Grupo II	1,451,431
Secretario Ejecutivo II	1,451,431
Técnico Administrativo IV	1,451,431
Coordinador Operativo I	1,451,431
Técnico Judicial III	1,451,431
Escolta III	1,284,131
Secretario Ejecutivo I	1,113,429
Técnico Administrativo III	1.113.429
Escolta II	1.113.429
Secretario IV	1.113.429
Agente de Seguridad	1.113.429
Asistente Administrativo IV	1.113.429
Asistente Judicial II	1.113.429
Investigador Judicial I	1.113.429
Jefe de Grupo I	1.113.429
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.113.429
Técnico Judicial II	1.172.364
Técnico Judicial I	1.040.285
Secretario III	938.045
Auxiliar de Servicios Generales IV	938.045
Asistente Administrativo III	938.045
Conductor II	891.871
Escolta I	938.045
Asistente Judicial I	938.045
Técnico Administrativo II	938.045
Auxiliar Judicial	661.847
Secretario II	661.847
Celador	661.847
Técnico Administrativo I	661.847
Conductor I	631.212
Auxiliar de Servicios Generales III	661.847
Auxiliar Administrativo III	661.847
Asistente Administrativo II	661.847
Secretario I	586.600
Asistente Administrativo I	533.536
Auxiliar de Servicios Generales II	533.536